



Roj: **AAP B 3708/2026 - ECLI:ES:APB:2026:3708A**

Id Cendoj: **08019370112026200188**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **29/04/2026**

Nº de Recurso: **1090/2025**

Nº de Resolución: **196/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GONZALO FERRER AMIGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866150

FAX: 934867109

EMAIL:aps11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0657000012109025

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0657000012109025

N.I.G.: 0801942120258043596

Recurso de apelación 1090/2025 -B

Materia: Ejecución títulos judiciales

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 3

Procedimiento de origen:Ejecución de título judicial **extranjero 221/2025**

Parte recurrente/Solicitante: Adela , Baltasar , Romeo , Marcelina

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: Ramon Joan Baradat Fontanet

Parte recurrida: Valluga Gmbh

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 196/2026

Magistrados/Magistradas:

Josep Maria Bachs Estany María del Mar Alonso Martínez Gonzalo Ferrer Amigo

Barcelona, 29 de abril de 2026

Ponente:Gonzalo Ferrer Amigo

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.En fecha 28 de mayo de 2025 se han recibido los autos de Ejecución de título judicial **extranjero** 221/2025 remitidos por Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 3 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/algncio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro, en nombre y representación de Adela , Baltasar , Romeo , Marcelina contra Auto - 11/04/2025 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a , en nombre y representación de Valluga Gmbh.

Segundo.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:" Declaro incompetente territorialmente a este Órgano judicial y me abstengo de despachar la ejecución solicitada por el/la Procurador/a Adela , Baltasar , Romeo , Marcelina en nombre y representación de Adela , Baltasar , Romeo , Marcelina contra Valluga Gmbh. Indico a la parte ejecutante que,puede presentar la demanda en los Juzgados de Berlin (**Alemania**). ".

Tercero.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 29/04/2026.

Cuarto.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Gonzalo Ferrer Amigo .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se presentó por Dª Adela , D. Baltasar , D. Romeo y Dª Marcelina demanda de ejecución de resolución judicial certificada como título judicial europeo, siendo la sentencia la dictada en Hünfeld, **Alemania** el 11 de Septiembre de 2023 en la que resultó condenada la sociedad Valluga Gmbh a satisfacer un principal de 59.277,37€. La sentencia es firme, ha sido notificada y el crédito no ha sido impugnado, siendo aplicable el Reglamento 805/2004. Afirman , a los efectos de esta resolución, que el domicilio de la sociedad a ejecutar se encuentra en Barcelona y que Valluga Gmbh designó en la escritura de venta de participaciones de Can Mestre S.L., como domicilio a efecto de notificaciones, el situado en la calle Balmes nº 163, 1º-2ª de Barcelona.

El Auto de fecha 11 de Abril de 2025 deniega el despacho de ejecución por falta de competencia territorial a en aplicación del artículo 546 LEC y al constar que el domicilio social de la demandada radica en Berlín no habiéndose podido comprobar que fuera válido el indicado en Barcelona en relación al NIF facilitado. Indica como competentes los Tribunales de Berlín

Interponen los demandantes recurso de apelación considerando válido a todos los efectos el domicilio de España en la ciudad de Barcelona tal y como se indicó en la escritura de compraventa de las participaciones en el año 2018

SEGUNDO.-Se desestima el recurso.

El auto recurrido parte del artículo 546 de la LEC , que determina el rechazo de la ejecución en el supuesto de falta de competencia territorial, considerando que la misma viene determinada por el domicilio social de la sociedad condenada en **Alemania** y frente al que se ha expedido el título ejecutivo con cumplimiento de las formalidades del Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

Pues bien, el artículo 20 de dicho Reglamento establece que las resoluciones certificadas como títulos ejecutivos europeos se ejecutarán en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el Estado miembro de ejecución, siendo aplicable de esta forma el artículo 545 de la LEC que determina la competencia. El precepto hay que interpretarlo en clave de jurisdicción **internacional** y por ello es competente para la orden general de ejecución y el despacho de ésta el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, o del lugar de ejecución, (Disposición final 21ª, 5 de la LEC). Tratándose de reclamaciones pecuniarias y con apoyo interno en el artículo 545 LEC será normalmente el lugar en el que se localicen al deudor bienes susceptibles de embargo .

La ejecución de este Reglamento hay que interpretarla además en el sentido de que una misma resolución judicial certificada conforme al Derecho Europeo puede dar lugar a ejecuciones simultáneas y paralelas en

distintos Estados miembros en persecución de bienes de la sociedad condenada con independencia del lugar donde tenga su domicilio.

La demanda y el recurso yerran al designar como domicilio de la ejecutada el sito en la calle Balmes de Barcelona. El domicilio de la sociedad ejecutada está en Berlín de forma indubitada, resultando así de toda la documentación anexa a la demanda. Desde este punto de vista es de aplicación el artículo 51 de la LEC que determina que salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas **serán demandadas en el lugar de su domicilio**. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

En Barcelona, Valluga GmbH no tiene su domicilio social y ello es así sin perjuicio de que en la escritura de venta de participaciones sociales de la sociedad Can Mestre S.L. de fecha 8 de Enero de 2018 se indicara como un domicilio a efectos de notificaciones el de la calle Balmes nº 163, planta primera, puerta 2 08008 Barcelona. Este domicilio es apto por tanto a los fines del artículo 155 de la LEC, pero no a los efectos de alterar la regla competencial del artículo 51 que se mantiene en **Alemania** (Linnienstrasse 165 10.115 Berlin). No existe por tanto conexión con el Tribunal de Barcelona ni la mera indicación de un NIF permite atribuir un domicilio social o centro de operaciones en Barcelona.

Es preciso añadir que, tal y como consideraba el informe del abogado de **Alemania**, también puede intentarse la ejecución en Ibiza al identificarse como bienes a embargar las participaciones de Can Mestre S.L. (objeto además del contrato de compraventa celebrado en Ibiza) constando con domicilio social en Sa Rota, Benimusa, término de San José.

En definitiva España también tendría que tener jurisdicción para el reconocimiento y ejecución del título (Disposición final 21 de la LEC y artículo 545 LEC) pero Barcelona no ostenta competencia territorial ni por domicilio ni a los efectos de la persecución y realización de los bienes y ello con independencia de que para los actos de notificación pueda acudir al domicilio de la ejecutada en la calle Balmes, según identificó en la escritura de compraventa de participaciones, o haya de acudir al Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

TERCERO.-A tenor de lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el artículo 394 de la LEC y al desestimarse el recurso de apelación se imponen a los recurrentes las costas de la alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Que debemos **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Adela, D. Baltasar, D. Romeo y D^a Marcelina contra el auto de fecha 11 de Abril de 2025 del Tribunal de Instancia de Barcelona, Sección Civil, Plaza nº 3. En consecuencia, se mantiene la falta de competencia territorial para la ejecución, designándose de forma adicional el Tribunal de Instancia de Ibiza si en el mismo existen bienes del ejecutado que puedan ser embargados (designándose a tal fin las participaciones sociales de Can Mestre S.L.)

Se imponen las costas de la alzada a los recurrentes.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :